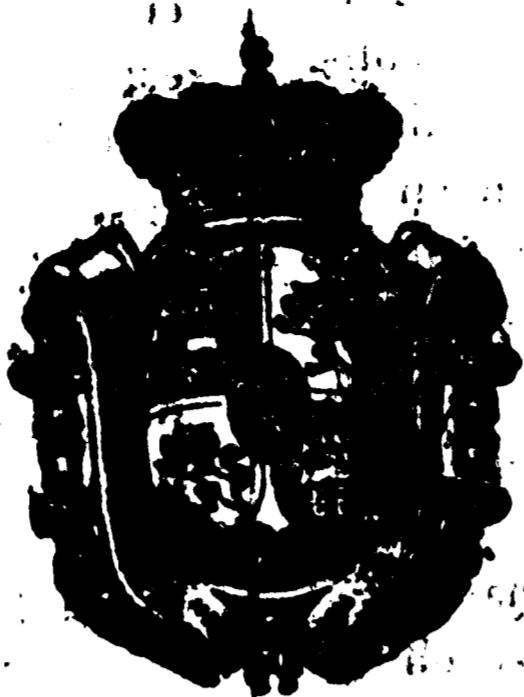


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alcalá, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, he me ha comunicado con fecha 4 del actual la real órden circular siguiente:

«Excmo. Sr.—Desacando S. M. (Q. D. G.) evitar a los mozos interesados en el reemplazo del ejército todo género de dilacion respecto a las reclamaciones que, con arreglo al real decreto de 25 de abril de 1844, intenten en queja de los acuerdos de los consejos provinciales, y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolucion definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona al servicio público, ha tenido a bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.ª Toda reclamacion contra los acuerdos de los consejos provinciales en materia de quintas se presentará precisamente en el gobierno político respectivo dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de los mismos acuerdos.

2.ª Esta publicacion se hará fijando el acuerdo del consejo provincial a la puerta de su salon de sesiones el dia en que se dictó el acuerdo ó cuando mas tarde en el inmediato.

3.ª El gefe político cuidará de que se ponga por nota al pie del escrito ó solicitud en que se entable la reclamacion, la fecha en que esta se presente, cuya nota firmará el secretario del gobierno político en union del reclamante, y en

caso de no saber escribir este de una persona a su ruego.

4.ª Si la reclamacion resultare entablada dentro del término que fija la disposicion primera el gefe político procederá inmediatamente a instruir el oportuno expediente, de manera que aparezcan consignados en él los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demás datos que considere oportunos, hará que obran en el expediente los informes del consejo provincial y del ayuntamiento respectivo y las copias de los acuerdos de estos dos cuerpos. Cuando la reclamacion verse sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará tambien copias de las certificaciones expedidas por los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento ó reconocimientos del mismo.

5.ª El gefe político, instruido que sea el expediente del modo prescrito en la anterior disposicion, lo remitirá original a este ministerio con su informe procurando ejecutarlo a la mayor brevedad posible.

6.ª Los gefes políticos no darán curso a las reclamaciones contra los fallos de los consejos provinciales en materia de quintas, que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposicion 1.ª

7.ª Tampoco se dará curso en este ministerio ni producirá ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo y que no tengan por conducto del gefe político respectivo.

8.º Los gefes políticos darán á estas disposiciones la mayor publicidad posible y con tal objeto harán á los alcaldes las prevenciones convenientes; dispondrán ademas su insercion en el Boletín oficial, y cuidarán por último de que aquellas permanezcan constantemente espuestas al público en el salon de sesiones del consejo provincial durante todo el tiempo que este cuerpo se ocupe de negocios de quintas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los mozos interesados en el reemplazo del ejército y de los pueblos de esta provincia. Madrid 12 de marzo de 1848.—*El conde de Vistahermosa*,—*Baltasar Anduaga y Espinosa*, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

No habiendo tenido efecto en 29 de febrero último la subasta de los teatros de la Cruz y Principe de esta corte, ha acordado el Excmo. ayuntamiento, con la competente aprobación del Excmo. señor gefe político, se proceda á nueva subasta con sugesion á las siguientes condiciones:

1.º Se arriendan los teatros principales de la Cruz y Principe, propios de la villa de Madrid, por término de un año, que empezará á contarse el domingo de pascua de su Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de Pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo podrá convenir particularmente con el espresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar obligado el mismo Sr. Fagoaga á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado al vencimiento del contrato.

2.º Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas

efectos de los teatros, y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Principe utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él propia del ayuntamiento que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café que continuará arrendado por S. E. como hasta aqui.

3.º Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. ayuntamiento y de una luneta principal para el Sr. censor político.

4.º Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. señor gefe político de esta provincia, otro id. para el Excmo. señor capitán general, otro para el Excmo. señor alcalde corregidor, otro para el Ilmo. señor regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los señores regidores de la comision de teatros, y otra para el señor secretario del Excmo. ayuntamiento.

Estos palcos y lunetas se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.º Cada empresa recibirá bajo inventario, previa tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero, caso de discordia, el cual se sacará á la suerte, de entre el número de seis, nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, vestuario y demas efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion y estos bajo de recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy estan divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.º Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio estarán á cargo y costo

te de las empresas; como tambien la construcción de los efectos que necesitaren los teatros, y no se hallen en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.ª Los empresarios abonarán al escelentísimo ayuntamiento, à justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará à los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no exceda de 20.000 rs.

8.ª Todas las obras que ocurran, de cualquier género que sean, esceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento, quedan à cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin prévia licencia de la comision de espectáculos y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.ª Las empresas se obligan à contratar à los actores y actrices jubilados y jubilables que esten en disposicion de trabajar en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid en la forma indicada se negasen à hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10.ª Las plazas de alguaciles de teatros continuarán pagándose por las respectivas empresas hasta que el gobierno de S. M. resuelva lo conveniente.

11.ª Las plazas de espendedores de billetes son de nombramiento del Excmo. ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones, por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12.ª Las plazas de músicos de oposicion y las de real nombramiento que hoy existen en ambos teatros serán respetadas por las empresas. Las de nombramiento del ayuntamiento hasta el dia serán preferidas en igualdad de circunstancias.

13.ª Los alcaldes, archivero, guarda-almacenes y ayudantes serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

14.ª Las empresas podrán dar en su teatro

toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad.

15.ª Si el gobierno prohibiese los ballets de máscaras en los teatros y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnizacion alguna del ayuntamiento por este concepto.

16.ª El número de funciones en cada teatro será el de doscientas à lo menos por año cómico quedando à arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada dia.

17.ª No podrá haber funcion en los teatros sin espresa licencia de la autoridad, el miércoles de Ceniza, los viernes de cuaresma, las semanas de Pasion y Santa, el 2 de mayo y el 1.º de noviembre.

18.ª Una vez anunciada al público una funcion, no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. alcalde corregidor ó del señor concejal presidente del teatro si la suspension ó variacion ocurriese à la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oídas las razones del empresario, y adoptarán las medidas conducentes.

19.ª Es obligacion de las empresas iluminar los teatros interior y exteriormente en los dias de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento, que existen en poder de los alcaldes, y las facilitarán para este objeto.

20.ª Las empresas se obligan à dejar enteramente desocupado de gente su teatro una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayo solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligacion de los alcaldes hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.

21.ª Los empresarios se comprometen à que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio sea con linternas ó faroles, pero de ningun modo con velas descubiertas.

22.ª La comision de espectáculos tendrá derecho à visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

23.ª El empresario de la Cruz, ademas de la compañía de verso, deberá formar otra lirica, compuesta única y exclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia à óperas extranjeras ejecuten las españolas compues-

tas hasta el día y que se compongan en lo sucesivo.

24. El Excmo. ayuntamiento se obliga à pagar las jubilaciones de los actores que, segun el convenio de 1835, tienen derecho à ella, los censos y demas cargas que gravitan sobre los teatros, las consignaciones à los establecimientos de beneficencia, y los sueldos de los dependientes que espresa la condicion 13.

25. En equivalencia de toda otra retribucion por los edificios, enseres y archivo, y para atender al pago de las cargas espresadas en la condicion anterior, la empresa del teatro del Príncipe, pagará al ayuntamiento la cantidad de quinientos reales por representacion, y la de la Cruz cuatrocientos reales en igual forma, atendido el mayor gasto que ocasiona la compañía lirica. Estas cantidades serán recaudadas diariamente por los alcaldes respectivos, como tambien los ocho maravedis que el público paga de esceso en cada billete con destino à la casa-galera.

26. La empresa que retenga tres días el pago que se espresa en la condicion anterior, se entien de que rescinde la contrata, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

27. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias cada empresa presentará, dentro de los ocho días siguientes à su aprobacion por via de fianza, la cantidad de cuatrocientos mil reales nominales en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente, que se entregará à su vencimiento à los interesados.

28. Este contrato no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio à los empresarios.

29. No se admitirá postura ni licitacion de ninguna persona que sea deudora à los fondos del comun.

30. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato serán abonados por los empresarios.

Bajo de las preinsertas condiciones ha señalado el Excmo. Sr. alcalde corregidor para la celebracion de la subasta el día 24 del corriente mes à la una de la tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de marzo de 1848.—Cipriano Maria Clemencin secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe político de la provincia el ayuntamiento constitucional de Quijorna y Perales de Milla, ha acordado sacar en público remate para el presente año el arrendamiento del tejlar perteneciente à los propios de dicho Perales, y para su remate está señalado el 21 del corriente, en las casas de ayuntamiento de dicho Quijorna, de doce à dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto.

Por acuerdo de la junta de comisionados del canton de Guadarrama se subasta el servicio de bagajes del mismo en el presente año, y su remate se celebrará el día tres de abril próximo, à las tres de la tarde, en la sala consistorial de dicha villa, bajo las condiciones que estarán de manifesto.

Se invita à los hacendados del pueblo de Losoya vecindados fuera de él, incluso los administradores de bienes nacionales y del clero para que en el término de 15 días presenten las relaciones que previene el reglamento de estadística y conforme à los modelos que le acompañan.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 12 de marzo de 1848.

Han ingresado en este día depositados por 905 individuos, de los cuales los 35 han sido nuevos imponentes 53,530 rs. vn.

Se han devuelto 89,562 rs., 27 maravedises, à solicitud de 45 intererados.—El director de semana, Carlos Martin del Romeral.

MERCADO.

Madrid 14 de marzo.

Trigo de 46 à 60 m. va fanega.

Cebada de 20 à 25 id. id.

Aceite de 58 à 64 rs. arroba.

Id. filtrado à 66 id. id.